

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **34844**

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 32831 del 31 de Mayo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió la patente de invención a la creación denominada: “ANTICUERPO QUE SE UNE A IL-17 HUMANA” con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio cumplió con los requisitos legalmente previstos.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de Agosto de 2016 con el número NC2016/0000543 encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad LAFRANCOL S.A.S, en calidad de opositora en este trámite administrativo, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la sociedad recurrente solicita que se reponga íntegramente la Resolución N° 32831 de mayo 31 de 2016, por medio de la cual se declaró infundada la oposición presentada y se otorgó el privilegio de patente en el expediente. La sociedad recurrente solicita que en su remplazo se emita otra en la que se declare fundada la oposición, se niegue el privilegio de patente mencionado y se ordene el archivo definitivo del expediente en cuestión.

A continuación, la sociedad recurrente sostiene que la Resolución N° 32831 del 31 de mayo de 2016 viola la Decisión 486, teniendo en cuenta que existían motivos para afectar los requisitos de novedad y nivel inventivo de la solicitud y agrega que: *“(...) Es evidente que el solicitante y la Resolución cometen un error cuando afirman que la oposición presentada por mi representada no muestra ningún tipo de argumento soportado técnicamente, ni desvirtúa la patentabilidad del objeto de estudio, declarándola infundada por cuanto, al momento de presentación del escrito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

de oposición se dejó en claro que para el presente caso nos encontramos frente a una combinación de compuestos, lo cual indudablemente afecta el requisito de nivel inventivo, éste mismo indispensable para acceder a cualquier beneficio patentario”.

La sociedad recurrente sostiene que la concesión de patente se ve afectada por los documentos del estado del arte que fueron presentados inicialmente en el escrito de observación, por lo cual, solicita que el Despacho realice un análisis completo y a cabalidad sobre los documentos citados, toda vez que develan de manera expresa y sucinta lo que se protegió.

En segundo lugar, la sociedad recurrente señala que la solicitud pretende proteger mediante el derecho patentario objetos que no son considerados invenciones. Y agrega que una invención es toda creación humana que permite transformar la materia o energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento. La sociedad recurrente se refiere en forma particular a la mezcla (Combinaciones) de productos (Moléculas) conocidas y su variación, bien sea en uso, forma, dimensión de materia que no se consideran invenciones por cuanto no son susceptibles de aplicación industrial, nivel inventivo y novedad, por lo que concluye que no pueden acceder a beneficios patentarios.

A continuación, la sociedad recurrente se refiere al efecto sinérgico y señala que puede ser obvio para una persona versada en la materia y agrega que se trata de un tema sensible que merece la evaluación por cuanto las combinaciones deben considerarse exclusiones al beneficio de patente.

La sociedad recurrente presenta el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita emitida por la Autoridad de Búsqueda Internacional y agrega que en estos documentos se resalta que la invención no cumple con los requisitos de novedad y de nivel inventivo, por cuanto existen documentos del estado de la técnica que afectan de manera definitiva estas exigencias, por lo que considera que se presentaron equívocos al emitir la decisión.

En el informe de búsqueda se relacionan los siguientes documentos:

1. US2007/0196371
2. WO2007/080174
3. US2008/0269467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

4. WO2007/005608
5. WO2002/072636
6. US2008/0219971
7. WO2000/047625
8. US2007/0003567
9. WO2004/110369
10. Soderlind et al. Recombing germline-derived CDR sequences for creating diverse singleframework antibody libraries. Nature Biotechnology. August 2000. Vol. 18, pages 852-856.
11. Yang, et al. CDR Walking Mutagenesis for the Affinity Maturation of a Potent Human Anti-HIV-1 Antibody into the Picomolar Range. J. Mol. Biol. (1995). Vol. 254, Pages 392-403. Pg 393-394.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente en los siguientes términos:

La Resolución 32831 del 31 de mayo de 2016 otorga el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 58 incluidas en el radicado bajo el N° 14-82234-00012-0000, al considerar que definen un anticuerpo o porción de unión a antígeno que comprende un dominio IL-17 humana con 6 regiones determinantes de complementariedad (CDRs) correspondientes a la región variable de cadena pesada y de cadena ligera (Reivindicaciones 1 a 8), donde:

CDR1-H tiene la secuencia **SYGIS** que corresponden a los residuos 31 a 35 de la SEQ ID NO. 46 o una modificación.

CDR2-H tiene una secuencia **GITPILGTANYAQKFQG** que corresponde a los residuos 50 a 66 de la SEQ ID NO. 46 o una modificación.

CDR3-H tiene una secuencia **EPNDFWNGYYTTHHFDY** que corresponde a los residuos 99 a 115 de la SEQ ID NO. 46 o una modificación.

CDR1-L tiene la secuencia **RASQNGSALH** que corresponde a los residuos 24 a 34 de la SEQ ID NO. 47 o una modificación.

CDR2-L tiene la secuencia **YASQSI** que corresponde a los residuos 50 a 56 de la SEQ ID NO. 47 o una modificación.

CDR3-L tiene la secuencia **HQSTSLPHT** que corresponde a los residuos 89 a 97 de la SEQ ID NO. 47 o una modificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

SEQ ID NO. 46 (126 a.a.) VH

EVQLVQSGAEVKKPGESLKISCKASGGSFRR**SYGIS**SWVRQAPGQGLEWMGGITPILGTANYA
QKFQGRVTITADESTTTAYMELSGLTSDDTAVYYCARE**PNDFWNGYYTTHHFDY**WGQGPV
TVSS

SEQ ID NO. 47 (108 a.a.) VL

DVVMTQSPDFQSVTPKEKVTITCR**ASQNI**GSALHWYQQKPDQSPKLLIKY**ASQ**SISGVPSR
FSGSGSGTDFTLTINGLEAEADAGTY**YCHQSTSLPHT**FGQGTKLDIKR

Donde el anticuerpo presenta una región variable de cadena pesada completa de acuerdo con el identificador de SEQ ID NO. 389 y una región variable de cadena ligera completa de acuerdo con el identificador de SEQ ID NO. 553 (Reivindicaciones 9 a 11). Y donde el dominio constante de inmunoglobulina presenta la SEQ ID NO. 671 y 676 (Reivindicaciones 12 a 35).

SEQ ID NO. 389 (126 a.a.)

EVQLVQSGAEVKKPGSSVKVSCASGGSFGGYGIGWVRQAPGQGLEWMGGITPFFGFADYA
QKFQGRVTITADESTTTAYMELSGLTSDDTAVYYCARDPNEFWNGYYSTHDFDSWGQGTTV
TVSS

SEQ ID NO. 553 (107 a.a.)

EIVLTQSPDFQSVTPKEKVTITCRASQDIGSELHWYQQKPDQPPKLLIKYASHSTSGVPSR
FSGSGSGTDFTLTINGLEAEADAGTY**YCHQ**TDSLPTFGPGTKVDIK

En el capítulo reivindicatorio también se define el conjugado (Reivindicaciones 36 a 40) y las composiciones que involucran el anticuerpo o sus combinaciones (Reivindicaciones 41 a 45). Un ácido nucleico (reivindicación 46), el vector y la célula hospedera (*S. cerevisiae*) (Reivindicaciones 47 a 57), así como el método para producir los polipéptidos de interés (Reivindicación 58).

Ahora bien, frente a los argumentos de la sociedad recurrente en contra de la decisión de conceder el privilegio de patente para las variantes de anticuerpo reivindicadas, es del caso señalar que ninguno de los documentos citados en el escrito de oposición anticipa los elementos estructurales de los anticuerpos reivindicados. Es importante anotar que la sociedad opositora se vincula al trámite de la solicitud al presentar el radicado bajo el N° 11-108934-00004-0000 de fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

03 de julio de 2012 en el contexto del trámite de la solicitud parental de la cual se deriva la solicitud divisional objeto del presente estudio.

Y dado que la sociedad recurrente solicita al Despacho que realice un análisis completo y a cabalidad sobre los documentos citados, es del caso indicar que en el Oficio N° 15162 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual se comunicó a la sociedad solicitante el informe de búsqueda y el examen de patentabilidad en el caso de la solicitud divisional 14-82234, se efectuó el análisis correspondiente de las enseñanzas de los documentos citados por la sociedad opositora, entre los que se encuentran los siguientes:

WO9216553 que divulga el principio activo Infliximab
WO9729131 y US6090382 que divulga el principio activo Adalimumab
WO9406476 y US5605690 que divulga el principio activo Etanercept
US20080269467
WO2007080174

Este Despacho considera que ninguno de los seis documentos aportados por la sociedad opositora desvirtúa la patentabilidad del anticuerpo de SEQ ID NO. 46 y 47 reivindicado y sus variantes, teniendo en cuenta que:

El documento WO9216553 corresponde a la publicación internacional de la solicitud de patente que publicó por primera vez el anticuerpo monoclonal Infliximab, anticuerpo específico contra el epítipo del factor de necrosis tumoral (TNF- α). Este documento no contempla la posibilidad de desarrollar anticuerpos IL-17. Infliximab¹ presenta las siguientes secuencias de la región variable de cadena pesada y ligera que no se asemejan a las SEQ ID NO. 46 y 47 caracterizadas en el capítulo reivindicatorio evaluado por este Despacho.

(226 a.a.)

EVKLEESGGGLVQPGGSMKLSVASGFIFSNHWMNWVRQSPEKGLEWVAEIRSKSINSATH
YAESVKGRFTISRDDSKSAVYLQMTDLRTEDTGVIYCSRNYGSTDYWGQTTTLTVSSAS
TKGPSVFPLAPSSKSTSGGTAALGCLVKDYFPEPVTVSWNSGALTSGVHTFPAVLQSSGLY
SLSSVVTVPSSSLGTQTYICNVNHKPSNTKVDKKVEPKCDKT

¹ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/protein/?term=infliximab>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

(214 a.a.)

DILLTQSPAILSVSPGERVSFSCRASQFVGSSIHWHYQQRTNGSPRLLIKYASESMSGIPSR
FSGSGSGTDFTLSINTVESEDIADYYCQQSHSWPFTFGSGTNLEVKRTVAAPSVFIFPPSD
EQLKSGTASVVCLLNNFYPREAKVQWKVDNALQSGNSQESVTEQDSKDYSTYLSSTLTLSK
ADYEKHKVYACEVTHQGLSPVTKSFNRGEC

En el caso del documento WO9729131 el Despacho encuentra que corresponde a la publicación internacional de la solicitud de patente del anticuerpo monoclonal Adalimumab, anticuerpo específico contra el epítipo del factor de necrosis tumoral (TNF- α), que presenta una región constante de inmunoglobulina G1. Por su parte, el documento US6090382 es la patente concedida en los Estados Unidos de América en 1997 para el precitado anticuerpo. Adalimumab² presenta la siguiente estructura en las secuencias de la región variable de cadena pesada y ligera que tampoco presentan similitud estructural con las SEQ ID NO. 46 y 47 que caracterizan al anticuerpo de la solicitud.

(230 a.a.)

EVQLVESGGGLVQPGRSLRLSCAASGFTTFDDYAMHWVRQAPGKGLEWVSAITWNSGHIDYA
DSVEGRFTISRDNANKNSLYLQMNSLRAEDTAVYYCAKVSYLSTASSLDYWGQGLTVTVSSA
STKGPSVFPLAPSSKSTSGGTAALGCLVKDYFPEPVTVSWNSGALTSGVHTFPAVLQSSGL
YSLSSVTVTPSSSLGTQTYICNVNHKPSNTKVDKKVEPKSCHHHHHH

(214 a.a.)

DIQMTQSPSSLSASVGDRVTITCRASQGIRNYLAWYQQKPGKAPKLLIYAASLTQSGVPSR
FSGSGSGTDFTLTISSLQPEDVATYYCQRYNRAPYTFGGGTKVEIKRTVAAPSVFIFPPSD
EQLKSGTASVVCLLNNFYPREAKVQWKVDNALQSGNSQESVTEQDSKDYSTYLSSTLTLSK
ADYEKHKVYACEVTHQGLSPVTKSFNRGEC

Frente a las enseñanzas del documento WO9406476 es del caso señalar que corresponde a la publicación internacional de la solicitud de patente que publicó por primera vez el polipéptido de fusión Etanercept³, que presenta una región constante de inmunoglobulina G1 y actividad contra el epítipo del factor de necrosis tumoral

² <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/protein/?term=adalimumab>

³ http://www.genome.jp/dbget-bin/www_bget?D00742

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

(TNF- α). Por su parte, el documento US5605690 corresponde a la patente concedida en los Estados Unidos de América en 1994 para el polipéptido de fusión. Y como se evidencia a continuación, presenta una estructura diferente de la que caracteriza al anticuerpo reivindicado en la solicitud.

(467 a.a.)

LPAQVAFTPYAPEPGSTCRLREYYDQTAQMCCSKCSPGQHAKVFCTKTSDTVCDSCEDSTY
TQLWNWVPECLSCGSRCSSDQVETQACTREQNRICTCRPGWYCALSKEGCRLCAPLRKCR
PGFGVARPGTETSDVVCKPCAPGTFSNTTSSTDICRPHQICNVVAIPGNASMDAVCTSTSP
TRSMAPGAVHLPQPVSTRSQHTQPTPEPSTAPSTSFLPLMGPSPPAEGSTGDEPKSCDKTH
TCPPCPAPELLGGPSVFLFPPKPKDTLMISRTPEVTCVVVDVSHEDPEVKFNWYVDGVEVH
NAKTKPREEQYNSTYRVVSVLTVLHQDWLNGKEYKCKVSNKALPAPIEKTISKAKGQPREP
QVYTLPPSREEMTKNQVSLTCLVKGFYPSDIAVEWESNGQPENNYKTTPPVLDSDGSFFLY
SKLTVDKSRWQQGNVFCFSVMHEALHNHYTQKSLSLSPGK

Por su parte, el documento US20080269467 divulga anticuerpos anti-IL-17 (humanizados y quiméricos) e inmunoconjugados que los contienen. Estos anticuerpos se caracterizan por las regiones variables de las cadenas ligera y pesada, sin embargo, en el documento no se menciona la posibilidad de enlazar estas cadenas a otros dominio de anticuerpo como por ejemplo contra TNF- α .

Finalmente, el documento WO2007005608 divulga anticuerpos que se enlazan al epítipo de IL-12, que es una citoquina involucrada en efectos pleiotrópicos y regula la actividad de linfocitos T helper (Th1) y aun cuando dichos linfocitos son los encargados de liberar citoquinas como TNF- α , en el precitado documento no se menciona nada en cuanto a la posibilidad de que los anticuerpos presenten un dominio variable dual capaz de enlazarse tanto a IL-17 como a TNF- α .

De manera que ninguno de los documentos citados por la sociedad recurrente en su escrito de oposición anticipan la estructura del anticuerpo reivindicado y por lo tanto, no se pueden considerar antecedentes válidos para afectar los requisitos de patentabilidad y por esta razón la Resolución N° 32831 del 31 de mayo de 2016 decide declarar infundada la oposición, teniendo en cuenta que no hay fundamento técnico.

Así las cosas, no le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que el Despacho cometió un error al declarar infundada la oposición, dado que aun

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34844

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

cuando se presentan documentos y argumentos relacionados con anticuerpos, ninguno de ellos se dirige o presenta similitud con las secuencias protegidas en la patente concedida.

Por otra parte, el concepto común e inventivo de la solicitud corresponde al anticuerpo de SEQ ID NO. 46 y 47, de manera que las combinaciones resultan nuevas e inventivas en la medida que su estructura polipeptídica no es conocida ni se encuentra reportada en el estado de la técnica disponible a la fecha de la prioridad reivindicada. En consecuencia, las combinaciones caracterizadas en las reivindicaciones 41, 42, 44 y 45 no se pueden derivar a partir de algún documento y cumplen con los requisitos de patentabilidad.

También es del caso señalar que bajo el régimen de la Comunidad Andina establecido en la Decisión 486 no existe ninguna excepción en materia del patentamiento de combinaciones y así lo ha señalado el Tribunal Andino: *“Es conveniente señalar que la normativa andina sobre patentes no consagra de manera expresa lo referente al tema, como si lo hacen otras legislaciones como la Ley de patentes Argentina, artículo 6, inciso f), pero de ello no surge, como ya se anotó, que con base en las normas que regulan la materia, las oficinas de patentes puedan hacer un análisis a la ligera de la altura inventiva en casos como el de combinación de elementos conocidos para denegar la patente de invención”*⁴. Y ha señalado que en estos casos se debe evaluar la patentabilidad teniendo en cuenta que: *“al realizar un análisis del nivel inventivo de agregaciones o de combinaciones o mezclas de elementos conocidos debe establecer si con el estado de la técnica al momento de la solicitud, dicho producto, así sea por combinación de elementos conocidos, no es obvio ni evidente para un técnico medio en la materia. No resulta acorde con el espíritu de la normativa sobre patentes, que de un simple análisis consistente en que si el producto se genera de elementos conocidos, se concluya per se que no tiene nivel inventivo”*⁵.

En cuanto tiene que ver con el efecto sinérgico asociado a las combinaciones de principios activos este Despacho considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que por tratarse de un tema sensible debe considerarse una exclusión, porque en el presente caso las combinaciones se presentan bajo el

⁴ Proceso 76-IP-2008

⁵ Ídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **34844**

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

entendido que el concepto común (anticuerpo de SEQ ID NO. 46 y 47) es nuevo e inventivo, de manera que no solo existe unidad inventiva sino que se parte del hecho que a partir del ingrediente activo no sólo se pueden diseñar y desarrollar formulaciones en las que se mezcla físicamente con excipientes sino con otra clase de ingredientes activos.

En cuanto a los documentos que aparecen relacionados en el informe de búsqueda y la opinión escrita emitida por la Autoridad de Búsqueda Internacional este Despacho encuentra lo siguiente:

1. US2007/0196371. Este documento divulga inmunoglobulinas que antagonizan y neutralizan la actividad de IL-17F, IL-17A e IL-17F, involucradas en procesos inflamatorios. El documento hace referencia a las secuencias específicas que caracterizan las inmunoglobulinas, sin embargo, no se refieren a un anticuerpo de SEQ ID NO. 46 y 47 como el reivindicado, por lo que no se puede considerar antecedente cercano a la limitación que se presenta en el caso de la solicitud divisional.
2. WO2007/080174. Este documento divulga inmunoglobulinas humanizadas que se enlazan a interleucina 13 (hIL-13) para el tratamiento del asma, caracterizadas por las secuencias de las regiones determinantes de complementariedad (CDRs), sin embargo no hace referencia a secuencias como las reivindicadas ni orienta a la persona versada en la materia a que se puedan enlazar a IL-17.
3. US2008/0269467. Este documento divulga anticuerpos anti-IL-17 (humanizados y quiméricos) e inmunoconjugados que los contienen. Estos anticuerpos se caracterizan por las regiones variables completas de las cadenas ligera y pesada, sin embargo, ninguno de las secuencias de anticuerpos divulgadas en las figuras 1 y 2 (Tablas 1 a 3 CDRs, Págs. 19 a 25 del documento US2008/0269467) presenta similitud estructural con el anticuerpo caracterizado por las SEQ ID NO. 46 y 47 reivindicado.
4. WO2007/005608. Este documento divulga anticuerpos que se enlazan al epítipo IL-12, que es una citoquina involucrada en efectos pleiotrópicos y regula la actividad de linfocitos T helper (Th1) y aun cuando dichos linfocitos son los encargados de liberar citoquinas como TNF- α , en el precitado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **34844**

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

documento no se menciona nada en cuanto a la posibilidad de que los anticuerpos se puedan enlazar a IL-17 como en el caso del anticuerpo reivindicado.

5. WO2002/072636. Este documento divulga un método para preparar formulaciones estabilizadas que incluyen anticuerpos cristalizados o sus fragmentos. El documento se concentra en formular anticuerpos como Rituximab, Trastuzumab e Infliximab, sin embargo, estos anticuerpos no están relacionados con inmunoglobulinas IL-17 como las reivindicadas.
6. US2008/0219971. Este documento hace referencia a anticuerpos anti-CD100 para el tratamiento del cáncer. Estos anticuerpos no se relacionan estructuralmente, ni en su efecto con las inmunoglobulinas que reconocen IL-17 de SEQ ID NO. 46 y 47 reivindicadas.
7. WO2000/047625. Este documento divulga anticuerpos humanizados anti-B7-2 y B7-1, para el tratamiento de enfermedades autoinmunes, inflamatorias y rechazo de xenoinjerto. Estos marcadores se encuentran en las células presentadoras de antígeno (APC) y las inmunoglobulinas divulgadas inhiben su actividad para evitar el inicio de la respuesta inmune. Este documento no contempla el diseño de inmunoglobulinas de dominio variable dual que reconozcan IL-17.
8. US2007/0003567. Este documento divulga composiciones que mejoran la inmunogenicidad de ciertos antígenos, específicamente antígenos de bacterias como Salmonella entérica y Mycobacterium bovis, de manera que las enseñanzas de este documento no tienen relación alguna con la estructura de la inmoglobulina reivindicada que reconoce IL-17 de SEQ ID NO. 46 y 47.
9. WO2004/110369. Este documento divulga antígenos de superficie celular asociados con leucemia linfocítica crónica y el proceso de producción de anticuerpos que los reconocen, sin embargo no menciona estructuras que reconozcan IL-17 como las reivindicadas.
10. Soderlind et al. Recombing germline-derived CDR sequences for creating diverse singleframework antibody libraries. Nature Biotechnology. August

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **34844**

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

2000. Vol. 18, pages 852-856. Este documento divulga librerías de CDRs recombinantes para la construcción de anticuerpos, pero no menciona las estructuras de los CDRs reivindicados e incluidos en la estructura de las regiones variables de cadena pesada y ligera de SEQ ID NO. 46 y 47 o sus variantes.

11. Yang, et al. CDR Walking Mutagenesis for the Affinity Maturation of a Potent Human Anti-HIV-1 Antibody into the Picomolar Range. J. Mol. Biol. (1995). Vol. 254, Pages 392-403. Pg 393-394. Este documento divulga estudios de mutagénesis en anticuerpos anti-VIH y no se dirige al diseño de anticuerpos que se enlazan a IL-17.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho encuentra que el anticuerpo reivindicado y las variantes en sus CDRs presentan elementos característicos novedosos e inventivos que no se encuentran anticipados por ninguno de los documentos relacionados en el escrito de oposición ni en el informe de búsqueda internacional como se demostró, por lo tanto, no le asiste la razón a la sociedad opositora cuando indica que se incurrió en un error al otorgar el privilegio de patente. En consecuencia, este Despacho reitera que el objeto reivindicado cumple con los requisitos de patentabilidad y no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 32831 del 31 de Mayo de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **34844**

Ref. Expediente N° NC2016/0000543

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad ABBVIE, INC. y a la sociedad LAFRANCOL S.A.S, en su calidad de opositora, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de junio de 2017



FELIPE GARCIA PINEDA
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)